

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00369-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Marco Fidel Rocha Santiago contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, extensiva a la Alcaldía Municipal de la Calera, Asociación Colombiana de Administradores de Fondo de Pensiones y Cesantías y el Banco Davivienda.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad personal y debido proceso, que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que al no estar de acuerdo con la pensión de vejez que le concedió el fondo de pensiones, solicitó le sea devuelto su capital más los rendimientos financieros, así como el bono pensional, solicitudes que fueron despachadas de manera desfavorables.

Por lo anterior, pidió se le amporen sus derechos y se ordene a la accionada le devuelva el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, tal y como lo establece la legislación en materia pensional.

Como fundamento facticos de sus pretensiones, el gestor expuso que el 18 de marzo de 2019 solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento de la pensión en la modalidad de garantía mínima, o se le otorgara la devolución de los dineros con los rendimientos financieros y el bono pensional si a ello hubiera lugar, a lo que Colfondos el 6 de mayo de 2019 le indicó que le aprobó el beneficio solicitado (pensión de vejez garantía mínima), pronunciamiento con el que no estuvo de acuerdo y le pidió al fondo de pensiones la devolución de sus aportes, a lo que el 29 de junio de 2019 vía correo electrónico se le negó tal pedimento. A la fecha no ha reclamado ninguna de las mensualidades que le ha efectuado Colfondos a la espera que se le entregue su ahorro con sus rendimientos.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos indicó que el señor Marco Fidel Rocha Santiago registró semanas para acceder a una pensión por garantía mínima. Para este reconocimiento solo se tiene en cuenta los siguientes requisitos: debe tener 57 años si es mujer y 62 años si es hombre, no contar con el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión de vejez, cotizar un mínimo de 1.150 semanas, por lo que en ese escenario la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedió a efectuar el reconocimiento de una Pensión Por Garantía Mínima a favor del accionante el día 6 de mayo de 2019 bajo el radicado BP-R-I-L-46356-05-19.

Que previo al reconocimiento, el afiliado firmó la solicitud de la pensión por garantía mínima (*anexó la parte del documento con la firma y huella del actor*), por lo que Colfondos S. A. no puede desconocer las leyes ni la normatividad vigente y acceder a una devolución de saldos, es así que la AFP ha salvaguardado el principio de legalidad y los derechos a la seguridad social del accionante al reconocerle la pensión por garantía mínima, por tanto, solicitó se niegue por improcedente la presente acción.

Asofondos y la Alcaldía Municipal de la Calera solicitaron sean desvinculadas de la presente acción por falta de legitimación por pasiva, por cuanto no tiene ninguna injerencia ni competencia para resolver lo solicitado por el actor.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos quebrantó los derechos fundamentales a la seguridad personal y debido proceso del señor Marco Fidel Rocha Santiago al no devolverle el capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier ciudadano podrá recurrir a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En desarrollo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagró que la acción de tutela solo procede i) cuando no exista otro medio de defensa judicial, ii) contando con ellos, cuando no sean eficaces

e idóneos para lograr la protección de los derechos fundamentales y, iii) de manera transitoria para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin desconocer el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte ha reiterado que, como regla general, no procede la acción de tutela en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter subsidiario y residual, por lo cual esta clase de litigios deben conocerse por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa según corresponda (Sentencia T-90 de 2018).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional (devolución de saldos), cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.

Así mismo se han establecido ciertos factores que se deben de valorar en cada caso concreto, en aras a establecer la procedencia de la acción de tutela. Así por ejemplo, se debe tener en cuenta: *(a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que ostenta; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) el agotamiento de los recursos administrativos; (e) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela y el esfuerzo y desgaste procesal que el actor ha tenido que soportar para que al interior del mecanismo de amparo constitucional (que se supone es eficaz y expedito) se le proteja, de ser posible, su derecho fundamental presuntamente vulnerado; entre otros. (Sentencia T- 315 de 2018).*

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Comunicación de la querellada dirigida al Municipio de la Calera en que le indicó que al señor Marco Fidel Rocha se le aprobó una pensión de vejez de garantía mínima.

b) Documentos y certificaciones que se radicó con la solicitud de la pensión ante Colfondos.

c) Formato de solicitud de pensión que diligenció el actor ante Colfondos de fecha 18 de marzo de 2020.

d) Reconocimiento del bono pensional emitido mediante resolución por parte Alcaldía Municipal de la Calera y nombre del accionante, así como la orden pago dirigida a Colfondos.

e) Historia laboral en cotizaciones a pensión respecto del señor Marco Fidel Rocha.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que el amparo debe negarse, en razón a que no se cumplen ninguno de los parámetros que estipula la Corte Constitucional para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional (devolución de saldos) a través de este mecanismo tuitivo.

Nótese que no adosó prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental, por el contrario, ya cuenta con una pensión de vejez que le fue concedida por el fondo de pensiones y de la cual goza actualmente, pues, según el tuteante, le consignaron las mesadas en su cuenta bancaria, es decir, su derecho a la seguridad social se encuentra en este momento garantizado.

Así mismo, se advierte que no aportó documentación alguna que demostrara que agotó los respectivos medios defensivos contra la resolución que le concedió la pensión y precisara los argumentos de inconformidad. Véase, además, que el demandante aceptó la modalidad de *pensión por garantía mínima* al momento en que realizó la petición ante la AFP. También que se trató de un proceso ágil en el que se respetó el debido proceso.

En ese orden, el amparo deprecado no procede, pues no se cumplen las reglas jurisprudenciales para estudiar de fondo el asunto en comento. Por consiguiente, el actor debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que se le solucione si tiene o no derecho a la devolución de su aportes en pensión, así como su bono pensional, en virtud al principio de subsidiaridad.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-022 de 2017, sostuvo que:

*“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”*

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Marco Fidel Rocha Santiago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00369-00

(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df9544974931fda5aa1f7256059d90f61951ffffe8fbe9050e53a788a8703a**

Documento generado en 10/08/2020 07:52:05 p.m.